

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, viernes 20 de diciembre de 1907

NUMERO 147

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 145.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 145

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y treinta y un minutos de la tarde del veintisiete de noviembre de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo contra David Araya Cortés, de treinta y tres años, José Zumbado Solano, de veintidós años, y Emilio Jiménez Portugués, de veintitrés años, solteros, agricultores y vecinos de Desamparados del cantón central de la provincia de Alajuela, por el delito de fabricación clandestina de aguardiente; juicio en que intervienen el Licenciado Ramón Loría Iglesias, abogado y vecino de esta ciudad, y Leoncio Martínez Monje, agrimensor y vecino de la ciudad de Alajuela, como defensores de Araya y Zumbado, respectivamente, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que Francisco Muñoz, Jefe Primero del Resguardo del Centro, declaró ante el Inspector General de Hacienda, á las doce del día diez y siete de febrero de mil novecientos cuatro: que asociado del guarda Ramón Sáenz Fonseca y de los testigos Ezequiel Loaiza Monje y Olegario Batista Solano, registró como á las nueve y media de la noche del día anterior, un terreno de sembrar granos sito en el barrio de Desamparados de Alajuela, y encontró en una parte baja á un grupo de hombres, al lado de una fábrica de aguardiente, que en ese acto estaba destilando; que detuvo á los hombres, los cuales dijeron llamarse David Araya, José Zumbado, Jesús Paniagua, Emilio Jiménez, Leovigildo Paniagua, Ignacio Jiménez, Leonidas Paniagua y Alberto Campos, pero sólo presentó á los cuatro primeros, pues los otros eran pequeños: que aprehendió como á las seis de la mañana del día de la declaración, la fábrica y un poco de aguardiente que había destilado, y destruyó la hornilla y un barril que estaba como á veinte metros de la fábrica, con un resto de guarapo; y que el terreno en referencia, según dato suministrado por José Zumbado, pertenecía á Clotilde Castro, del mismo vecindario. (Folio 1);

2º—Que David Araya dijo en su declaración del propio día diez y siete de febrero citado: que el Resguardo del Centro lo había encontrado fabricando aguardiente en terreno que suponía era de Clotilde Castro, por ser esta viuda de José Paniagua, que fué dueño del mismo; y que él y José Zumbado trabajaban por cuenta de Abel Zumbado, de quien eran peones. (Folio 3). José Zumbado por su parte declaró de conformidad con lo dicho por el mencionado Araya. (Folio 5);

3º—Que en sentencia de las tres de la tarde del siete de mayo de este año, el Juez de la causa imputó á David Araya Cortés y José Zumbado Solano el delito de fabricación clandestina de aguardiente, y les impuso la multa de mil colones y confinamiento

por un año en la villa de Juan Viñas; dispuso que si no tuvieren con qué pagar la multa, ésta se convierta en confinamiento por otro año en dicho lugar; y los condenó también á pagar los daños y perjuicios, á perder las cosas aprehendidas, y á la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo del confinamiento; y sobreseyó provisionalmente á favor de Emilio Jiménez Portugués. (Artículos 378, 437, 483, 485, y 519 del Código de Procedimientos Penales, 1º de la ley de 18 de julio de 1903; 1º, 15, 25, 33, 38 y 57 del Código Penal, y 723, Código Fiscal;)

4º—Que la sentencia referida fué aprobada por la Sala Segunda de Apelaciones, menos en cuanto á daños y perjuicios, á las tres y cuarenta minutos de la tarde del trece de agosto. (Artículos 1, 5, 6, 38, 99 y 106, incisos 4º y 6º, del Código de Procedimientos Penales, y parte segunda del 87, Código de Procedimientos Civiles);

5º—Que el defensor de José Zumbado interpuso recurso de casación por estos motivos: a) Error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial recibida, porque con un número lujoso de testigos se demostró que Zumbado no era el dueño del aparato destilatorio aprehendido, ni de la finca en donde estaba instalado dicho aparato, ni era socio del verdadero propietario de todo eso, Abel Zumbado, quien falleció mientras se seguía la causa. b) Interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 483 del Código de Procedimientos Penales, porque las declaraciones de los testigos del sumario fueron contradichas con ventaja por las de los testigos del plenario, los cuales en mayor número aseguraron que José Zumbado no era el autor del delito que se le imputaba. c) Interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 437 del mismo Código, porque se ha tenido como cierto un hecho que no se ha cometido y en el cual no se ha tenido ninguna participación. d) Aplicación indebida de los artículos 15 y 57 del Código Penal, porque no hay datos en el proceso para atribuir á José Zumbado la ejecución del delito, desde que todos los cargos fueron desvirtuados en el término de la defensa. Tenía Abel Zumbado una fábrica clandestina de aguardiente en la vecindad, y probablemente fueron á ella como curiosos, David Araya y José Zumbado y otros á favor de los cuales se sobreseyó desde el principio. Aunque el hecho de que el Resguardo Fiscal encontrara á esas personas en el lugar de la fabricación, se consideró como un indicio fehaciente, ese indicio fué destruido en las declaraciones de los testigos del plenario. La condenatoria de José Zumbado sería una verdadera calamidad: primero, porque á favor de dos de los compañeros, que se encontraban en igualdad de circunstancias, se sobreseyó; segundo, porque el otro compañero, inocente también, David Araya, falleció hace como un año; y tercero, porque el autor del delito, Abel Zumbado, murió asimismo. Se apoya el recurso además en los artículos 959, 961, 962, 963 y siguientes del Código de Procedimientos Penales;

6º—Que en la sustanciación de la causa se han observado las formalidades legales; y

Considerando:

Que la ley de 18 de julio de 1903, aplicable y aplicada al caso, no distingue al tratar del castigo de los que fabrican aguardiente clandestino, la situación de los que son dueños de la de los que no lo son, del aparato en que la fabricación se realiza; por lo que los argumentos contra la sentencia recurrida, basados todos en esa diferencia, carecen de valor;

Por tanto, no ha lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente. Vuelvan los autos al Tribunal de su origen, con certificación de esta sentencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Frc. Mª Fuentes.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

ADMINISTRACION JUDICIAL

DENUNCIOS

Nº 827

Ante esta autoridad se ha presentado el memorial de denuncia que dice: "Señor Juez de lo Contencioso-Administrativo.—Yo, Cesáreo García González, mayor de edad, soltero, agricultor, súbdito español y de este vecindario, ante usted denuncio un terreno baldío sito en la margen izquierda del río Destierro, lindante: al Norte, propiedad de don Cecilio Lindo; al Sur y Oeste, tierras baldías; y al Este, el río referido. El denuncia es por cien hectáreas que pido se me adjudiquen en propiedad porque las pago con un lote de cien hectáreas que compré en remate público pertenecientes á la Municipalidad de San Antonio de Belén. El terreno que denuncia está en la segunda división atlántica, jurisdicción de la comarca de Limón.

Sírvase dar el curso de ley á este denuncia, y en su oportunidad adjudicarme en propiedad el terreno denunciado. Señalo para notificaciones el bufete del abogado que suscribe.—San José, 30 de octubre de 1907.—Cesáreo García.—Lic. Frc. Mª Fuentes."

Se publica para que las personas que algún derecho tuvieren que oponer, ocurran á legalizarlo ante este mismo Juzgado dentro del término de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.—San José, 17 de diciembre de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v. 2—C 3-65

Nº 839

Ante esta autoridad se presentó el memorial de denuncia que dice: "Señor Juez de lo Contencioso Administrativo. Burton Shepherd Wathen Noble Mayor, casado, agricultor, norteamericano y de este vecindario, á V. respetuosamente dice: Soy dueño, según consta en ese Juzgado, por cesión que me hizo don Walter Carlos Riotte Wallrath, del derecho de denunciar cien hectáreas de terreno baldío de los rematados por la Municipalidad del Cantón de Poás.

En ejercicio de ese derecho, denuncio cien hectáreas de terreno baldío situadas en Santa Clara, segunda división Atlántica del Ferrocarril, entre los siguientes linderos: Norte y Oeste, baldíos; Sur, lote 11 de octavo orden y parte del lote número 9 de octavo orden; Este, propiedad de la Municipalidad de Alajuela. Sírvase tramitar conforme á derecho este denuncia. Para notificaciones, la oficina del infrascripto abogado. San José, 11 de octubre de 1907.—Burton S. Wathen. Ernesto Martín, abog."

Se publica para que las personas que algún derecho tuvieren al terreno de que se trata, ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo. San José, 17 de diciembre de 1907

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v. 1—3.80

REMATES

Nº 824

A las dos de la tarde del trece de enero entrante se rematará en la puerta exterior del local que ocupa esta oficina los bienes siguientes: dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados poco más ó menos, de cultivo de cacao y dos hectáreas setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados poco más ó menos de cultivo de banano. Estos cultivos se encuentran en terreno del Licenciado Adán Saborío Quesada en jurisdicción de Matina en el punto denominado 26 Millas, en 2º orden; dichos cultivos son de propiedad del señor Daniel Madden. Se rematan en ejecución que Walter Smith sigue contra el referido Madden y es cesionario dicho señor Saborío. Servirá de base para el remate la suma de trescientos ochenta colones en que han sido valorados los cultivos ó sea á cincuenta colones cada sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados de banano y á sesenta colones cada sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados de cacao. Quien quiera hacer postura ocurra.

Alcaldía primera del cantón de San José, 17 de diciembre de 1907.

DEMETRIO SANABRIA.

CARLOS BONILLA.

Srio.

3 v. 2—C 4-15

Nº 838

A las dos de la tarde de enero del año próximo entrante, se rematará en la puerta principal exterior de esta oficina, en los mejores postores, en lotes de cien hectáreas, el derecho á denunciar tres mil cuatrocientas noventa y cuatro hectáreas, cuarenta y ocho áreas en los baldíos de la República, derecho que se vende por acuerdo de la Municipalidad del cantón de Jiménez de la provincia de Cartago, dueña del mismo, con la correspondiente aprobación del Poder Ejecutivo. Diez colones por hectárea será la base para la venta y no se admitirá postura que no cubra la base y que no sea al contado.

El rematario de derechos de los de que se trata, podrá por los procedimientos comunes solicitar adjudicación de tierras baldías nacionales sin que sea necesario valúo ni remate de las que elija.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo. San José, 18 de diciembre de 1907

CIPRIANO SOTO ALEJANDRO JIMÉMEZ CARRILLO
3 v. 1—C 3.10

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 820

Joaquín Quesada Molina, mayor, casado, agricultor y vecino de Guadalupe de esta ciudad, solicitan información posesoria de las fincas siguientes: situadas en el punto llamado el Ortigal, distrito sétimo, del cantón primero de esta provincia.

Primera: terreno cultivado de pastos, cercado con alambre, con una casa de madera en él ubicada, que mide: el terreno 2 hectáreas, y la casa 5 metros de largo por tres de ancho, lindante: Norte, propiedades de Leopoldo Montero y Pablo Zúñiga; Sur, y Oeste, ídem de Manuel Quirós, y Este, en parte con propiedad de Leopoldo Montero y con calle en medio del petente, vale C 150.00 y lo hubo por compra á Juan Sánchez.

Segunda: terreno de figura triangular que linda: por el Norte, Este y Oeste, con calle pública, y por el Sur, con propiedades de Rosendo Carranza; está cultivado de pastos y cercado con alambre, mide una hectárea y 69 áreas; lo hubo por compra á José María Cerdas, vale cincuenta colones.

Tercera: terreno de pastos, cercado con alambre, que mide 3 hectáreas, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Medardo Navarro; Sur, ídem de Santiago Molina; Este, calle en medio ídem de Santiago Molina y Oeste, calle en medio, ídem de Pablo Zúñiga, lo hubo por compra á Juan Quesada y vale cien colones.

Cuarta: terreno de montes que mide 10 hectáreas lindante: Norte, propiedades de Carmen y Andrés Rodríguez y Vital Monge; Sur, ídem de Leopoldo Montero y Esteban Navarro; Este, ídem de Esteban Navarro, y Oeste, calle pública en medio, con terrenos de vecinos de San Antonio, lo hubo por compra á Felipe Calderón y vale doscientos colones.

Las fincas descritas están libres de gravámenes. Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado Civil, provincia de Cartago, 14 de diciembre de 1907.

JUAN F. PICADO TELÉSF PERALTA MARÍN
3 v 2—C 5.80 Srío.

Nº 821

Miguel Vargas Alvarez, mayor, casado, agricultor, de este vecindario solicita información posesoria de las fincas siguientes para que se inscriban en su nombre en el Registro Público. Primera: terreno cultivado de pastos y montes, situado en el Salitral de Santa Ana en el punto llamado Madera Podrida, distrito y cantón segundo, de esta provincia, hoy distrito 2º cantón 9º de esta misma provincia, lindante: al Norte, con propiedad de Jesús Jiménez; al Sur, ídem de la sucesión de Santos Azofeifa y Custodio Vargas, hoy solicitante Miguel Vargas; Este, ídem de la sucesión del citado Santos Azofeifa, y Oeste, ídem de Silvestre Solís. La hubo por compra á Rafael Cascante, mide 4 hectáreas, 80 áreas 22 centiáreas y 72 decímetros cuadrados, vale C 150.00 sin gravámenes. Segunda: terreno cultivado de pastos y montes, situado como el anterior, lindante: Norte, con la finca antes descrita; Sur, terreno de la sucesión de Cristóbal Guerrero; Este, ídem de la sucesión de Santos Azofeifa, y Oeste, ídem de Antonio Azofeifa. Mide 3 hectáreas 49 áreas 44 centiáreas y 80 decímetros cuadrados. Vale C 100.00, la hubo por compra á Custodio Vargas Fernández, quien la poseyó por más de 14 años.

Se publica para los efectos legales.

Alcaldía del cantón de Escasú, diciembre 16 de 1907.

ROBERTO PUPO TOMÁS MORA,
3 v 2—C 4.20 Srío.

CONVOCATORIAS

Nº 816

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Francisca Quesada Chavarría, á una junta que se verificará en este despacho á las 2 de la tarde del día 7 de enero entrante, á fin de que se nombren albaceas definitivos, propietario y suplente. La causante fué mayor

de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Nicolás de esta ciudad.

Juzgado Civil, provincia de Cartago, 14 de diciembre de 1907.

JUAN F. PICADO TELÉSF. PERALTA MARÍN
3 v 3 C 2-00 Srío.

Nº 830

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Leandro Molina Sánchez, que fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, á una junta que se verificará en este despacho á las doce del día treinta y uno del corriente, para que conozcan de la solicitud del albacea para vender extrajudicialmente los bienes de la sucesión.

Alcaldía única de Aserrí, 16 de diciembre de 1907.

A. MONGE G. JOSÉ M. ROJAS,
3 v. 2—C 2.00 Srío.

Nº 825

El señor Alejandro Fraser Pirie Booth, mayor de edad, casado, médico, canadiense y vecino de la ciudad de Cartago, por escrito de 4 de noviembre último, se ha presentado diciendo: "que es dueño de las acciones nos. 2 3 y 4 de \$2,500.00 cada una de la Sociedad denominada *Compañía Bananera de Matina*, República de Costa Rica, que las citadas acciones pertenecieron al señor Jesús Alfaro Fernández, mayor, soltero, agricultor y de este vecindario, quien las compró al Dr. don Gerardo Echeverría Aguilar, también casado, abogado y vecino de aquí; que el señor Alfaro las dió en pago de una suma de dinero á la señorita Florencia Oreanuno Carazo, vecina de Cartago, y que ella se las vendió al compareciente, sin haberlas podido inscribir aún en su nombre, en los Registros de la Compañía, en razón de haberse extraviado los títulos originales; que no puede precisar circunstancias relativas á la época de recibo de los últimos dividendos, ni la época y lugar del extravío de dichos títulos; que en tal virtud y con el objeto de que se le manden pagar los dividendos vencidos y por vencer, de dichas acciones, y para conseguir que se le otorgue un duplicado del título de las mismas, hace la gestión respectiva." En tal virtud, prevengo al tenedor del título en referencia, que se presente en este despacho dentro de diez días á hacer manifestación de él, (artículo 192, inciso 1º de la Ley de Cambio de 25 de noviembre de 1902.)

Juzgado 1º Civil, San José, 12 de diciembre de 1907.

ANTONIO VARGAS FRANCO, CALDERÓN H.,
3 v 2—C 4.70 Srío.

Nº 828

Convócase á los interesados en la sucesión de Manuel Montero Soto y María Matamoros Jiménez, á una junta que debe celebrarse aquí, á las dos de la tarde del jueves 26 del mes en curso, con el objeto de elegir albaceas, y conocer del inventario, avalúo y reclamos.

Juzgado Civil y del Crimen de San Ramón.—11 de diciembre de 1907.

AD. ACOSTA NAUTILIO ACOSTA,
3 v. 2—C 2-00 Srío.

CITACIONES

Nº 840

Por tercera y última vez cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de la señora Teodora Barquero Vargas, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término de un mes, comparezcan en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto se publicó el tres de octubre último.

Alcaldía única del cantón de Santo Domingo, 18 de diciembre de 1907.

F. MONGE ANÍBAL R DRÍGUEZ
1 v 1—C 1 00 Srío.

Nº 836

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de Procesa Sibaja Lobo, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de San Miguel de Desamparados, para que dentro del término indicado comparezcan en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto se publicó en el número 88 del Boletín Judicial de fecha 11 de octubre del presente año.

Juzgado 2º Civil, San José, 18 de diciembre de 1907.

AMADEO JOHANNING MIGUEL A. MONGE
1 v 1—C 1 00 Srío.

Nº 837

Por tercera vez y con un mes de término contado desde la publicación de este edicto, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de Sebastián Durán Navarro, que fué mayor, casado, agricultor y veci-

no de San Cristóbal de Desamparados, para que se presenten en este despacho á legalizar sus derechos bajo las penas de ley si no lo verifican.

Juzgado 1º Civil San José, 18 de diciembre de 1907.

ANTONIO VARGAS FRANCO, CALDERÓN H.
1 v 1—C 1 00 Srío.

Nº 833

Con tres meses de término cito y emplazo á los interesados en el juicio de sucesión de Cupertino Benavides González que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Alajuelita, para que dentro de ese término se presenten en este despacho á legalizar sus derechos bajo el apercibimiento de pasar la herencia á quien corresponda si no lo verifican. La señora Leonora Mora Salazar aceptó el cargo de albacea testamentario á las nueve de la mañana del día de hoy.

Alcaldía Primera del cantón de San José, 18 de diciembre de 1907.

DEMETRIO SANABRIA CARLOS BONILLA
1 v 1—C 1-00 Srío.

Nº 832

Por primera vez y con el término de tres meses que se contarán desde la publicación de este edicto, cito y emplazo á todos los herederos, legatarios y demás interesados en el juicio de sucesión de doña Albertina Ida Grams de Kotelmann, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos, alemana y vecina de San Carlos del Naranjo de Alajuela, para que se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El albacea provisional, señor don Félix Wiss Meier, mayor de edad, casado, comerciante, alemán, y de este vecindario, aceptó el cargo á la una y media de la tarde del dieciséis de diciembre de este año.

Juzgado 2º Civil, San José, 18 de diciembre de 1907.

AMADEO JOHANNING MIGUEL A. MONGE
1 v. 1—C 1-00 Srío.

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Para conocimiento del reo Francisco Chaves Rodríguez, conocido también por Francisco Chaves Alfaro, mayor, soltero, jornalero, costarricense, cuyo domicilio se ignora, se publica el fallo que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, San Ramón, á las doce del día doce de diciembre de mil novecientos siete. La formación de esta causa, tuvo por origen la denuncia que hizo Julián Vásquez García, mayor, soltero, agricultor, costarricense, y vecino de la Trinidad de San Mateo, atribuyéndole á Francisco Chaves Rodríguez, mayor, soltero, jornalero, costarricense, cuyo domicilio se ignora, el hecho de haberse apropiado un caballo suyo, junto con una albarda vieja, dos pares de alforjas, de mecate, una cruceta y cinco colones, todo lo cual le había prestado el doce de junio de mil novecientos cuatro, y el trece de febrero siguiente, hayó el caballo en poder de otra persona á quien Chaves lo había vendido; el defensor del reo ha sido don Alfredo Rodríguez, de único apellido, mayor, viudo, agente de negocios judiciales y de este vecindario. La investigación se extracta en los siguientes Resultandos:—1º..... 2º..... 3º..... 4º..... 5º..... 6º..... 7º..... 8º..... Considerando:— 1º..... 2º..... 3º..... Por tanto: y de conformidad con los artículos 74 y 492 inciso 3º del Código Penal, 545, 546, 549, 554, 555, y 573 del de Procedimientos Penales, se declara que es imputable al procesado rebelde Francisco Chaves Alfaro, conocido también por Francisco Chaves Rodríguez, como autor del simple delito de estafa en perjuicio de Julián Vásquez García, y condénasele á sufrir, con abono del tiempo que llegare á estar preso, diez meses de presidio interior menor descontable en San Lucas, llevando consigo la suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena. Si esta sentencia no fuere apelada, sométase á consulta con la Sala Segunda de Apelaciones: publíquese el fallo definitivo por edictos en el Boletín Judicial y remítanse copias á los jueces en cuya jurisdicción se presume que esté el reo.—Ad. Acosta—Ante mí, Nautilio Acosta—Srío.

Juzgado Civil y del Crimen de San Ramón, 16 de diciembre de 1907.

AD. ACOSTA NAUTILIO ACOSTA
Srío.

Con el término de nueve días que correrán desde el de la primera publicación de este edicto, cito y emplazo á William Clarke Sewell, mayor de edad, soltero, jornalero y que ha sido de este domicilio, para que se presente en este despacho á la práctica de una diligencia en la sumaria de que es ofendido, por el delito de lesiones que infririó Robert Clarke.

Alcaldía de la comarca de Limón, 11 de diciembre de 1907.

OVIDIO MARICHAL MANUEL MARÍN, Q.
Srío.

Se ha dictado auto motivado de prisión contra Ezequiel Cruz, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran y quien se mantiene ausente, por el crimen de homicidio perpetrado en Ignacio Gutiérrez. En esa virtud, prevengo al reo comparezca en autos dentro de doce días, bajo el apercibimiento de que si no lo hace, se le declarará rebelde y sujeto en consecuencia á los resultados del proceso.

Juzgado del Crimen, Santa Cruz, 8 de noviembre de 1907.

CLODOMIRO SALAS C. REINALDO JIMÉNEZ
Srío.

Con nueve días de término cito y emplazo á los señores Antonio Acosta, Rosendo Hernández, Mariano Araya (a) Monito, Eugenio Lazo, Fidalfo Montero, y Santiago Urbina para que comparezcan en esta oficina á declarar en causa criminal que instruyo para averiguar los varios delitos cometidos en las minas de Tres Amigos durante los días de pagamento de mediados de noviembre último, los dos primeros como ofendidos y los demás como testigos.

Se les replica que en caso de residir en alguna jurisdicción lejana, se sirva avisarlo aquí á fin de comisionar á la autoridad judicial de su domicilio para que les reciba su declaración.

Alcaldía única del cantón de Cañas, provincia de Guanacaste, 9 de diciembre de 1907.

JACINTO MORA G.

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Antonio Pérez Sandoval, nicaragüense, cuyas calidades y paradero se ignoran, para que se presente en esta oficina á rendir declaración indagatoria por causa que se le sigue por el delito de abigeato en perjuicio de Alfonso Espinosa.

Alcaldía única de Liberia, provincia de Guanacaste, 3 de diciembre de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,
Srio.

Con doce días de término, cito y emplazo al interesado Filiberto Hernández Irola (a) Pelleja, quien es de quince á diez y ocho años de edad, moreno, chato, ojos pardos, imberbe, soltero y de este vecindario, para que dentro de ese término se presente á esta oficina á dar su declaración como tal, en la sumaria que sigo contra él y su hermano Francisco de los mismos apellidos, por hurto en perjuicio de Josefa y Luis Carballo, bajo el apercibimiento de las consecuencias de perjuicio según la ley, si no lo verifica así. Encarezco á las autoridades se sirvan capturarlo y á los particulares me indiquen el lugar donde se oculta por haberse dictado contra él auto de detención en el referido sumario.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, 11 de diciembre de 1907.

RICARDO DOBLES

JUAN BOLAÑOS C.,
Srio.

3 v. 3

Al reo ausente Rubén Lizano Flores se hace saber: que en la causa seguida contra él por el delito de lesiones, cometido en perjuicio de José Manuel Bejarano, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: Juzgado del Crimen, Puntarenas, á las diez de la mañana del veintidós de noviembre de mil novecientos siete. La presente causa se ha seguido de oficio contra Jerónimo Ballesteros, cuyo segundo apellido se ignora, como de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense, y vecino de Conte, jurisdicción de Golfo Dulce, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de José Manuel Bejarano, de único apellido, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de Golfo Dulce. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera y como defensor del reo, el señor Jesús María Guzmán Mora, los dos mayores de edad, casados, escribientes y vecinos de esta ciudad.—*Resultando:* 1º.....2º..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 106, 545, 546 y 574 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Jerónimo Ballesteros el delito de lesiones cometido en perjuicio de José Manuel Bejarano, por lo que se le condena á cuarenta días de arresto en la cárcel de esta ciudad y á suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena. Se abonará la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar.

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.—

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 6 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo á los señores Rodolfo Ortega y Domingo Morales, cuyos segundos apellidos, calidades y domicilio se ignoran, para que dentro del término de nueve días se presenten en este despacho á rendir sus declaraciones respectivas, en causa seguida para averiguar quién cometió el delito de abigeato en perjuicio de Benigno Jiménez Granados.

Alcaldía de Esparta, 2 de diciembre de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H.,
Srio.

A Simeón Arana y Adolfo Martínez, se les hace saber: que en la causa que ante este Juzgado del Crimen de Limón, se sigue á Gabriel Cabrera, por el delito de depósito de dinamita, se encuentra el proveído que literalmente dice: Juzgado del Crimen, Limón á la una de la tarde del diez de diciembre de mil novecientos siete. Constando de la orden de citación precedente, que se ignora el paradero de los testigos Simeón Arana y Adolfo Martínez, cíteseles por cédula que se publicará por dos veces en el Periódico Oficial á fin de que comparezcan á este despacho á las dos de la tarde del treinta del mes en curso, á dar sus declaraciones en este asunto.

Juzgado Civil y del Crimen de Limón, 10 de diciembre de 1907.

FRANCO TORRES F.

JOSÉ MANUEL PEÑA Mz,
Srio.

Con diez días de término cito y emplazo al indiciado José Carrasco cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran para que dentro de dicho término se presenten en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le instruye por el delito de lesiones en perjuicio de Angélica Moraga, bajo el apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 10 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,
Srio.

Cito y emplazo á los testigos Antonio Mejía Cambroner, Ponciano Boza Bejarano y Manuel González Solís, para que comparezcan en este Juzgado en la segunda audiencia del treinta y uno de diciembre en curso, á ratificar la declaración que tienen dada en causa contra José María Mora, por el delito de abigeato en perjuicio de Manuel Araya Campos.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 2 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cítase á los testigos Eloíso Brown y John Grant, cuyo segundo apellido, calidades y domicilio actual se ignoran, para que á las dos de la tarde del catorce del corriente mes se presenten en este despacho á rendir declaración en causa criminal por homicidio.

Alcaldía de la comarca de Limón, 5 de diciembre de 1907

OVIDIO MARICHAL

MANUEL MARÍN Q.,
Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al señor Rafael Castillo Suárez, vecino que fué del barrio *El Hotel* de este cantón para que comparezca aquí á declarar en causa que instruyo contra Canuto Mayorga y Gregorio Varela por el delito de lesiones recíprocas.

Alcaldía única del cantón de Cañas, 10 de diciembre de 1907.

JACINTO MORA G.

Con nueve días de término cítese y emplázase á la testigo María Gómez, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que se presente en este despacho á rendir declaración en la sumaria contra Félix Abarca Valverde por el delito de hurto en perjuicio de Manuel Ortega Cerdas.

Alcaldía 2ª de San José, 4 de diciembre de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,
Srio.

Cito y emplazo á los señores Rodolfo Ortega y Domingo Morales, cuyas calidades y domicilio se ignoran, para que se presenten en este despacho á rendir su declaración respectiva, en causa seguida para averiguar quién cometió el delito de abigeato en perjuicio de Benigno Jiménez Granados.

Alcaldía de Esparta, 2 de diciembre de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H.,
Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á Marcos Morazán, cuyo segundo apellido, calidades y actual vecindario se ignoran, para que comparezca en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por homicidio frustrado en perjuicio de Raimundo Cruz.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 5 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,
Srio.

Al reo ausente Juan Rafael Recio Velázquez, llamado también Miguel Velázquez, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero y que fué vecino de Santa Cruz y quien tiene una mancha negra en el ojo izquierdo, se le hace saber: que en causa que se le sigue por los delitos de abigeato y hurto en perjuicio de los señores Juan J. González, Beltrán Murillo y José Salas, se ha dictado la sentencia que dice: "Juzgado del Crimen, Alajuela, á las dos de la tarde del veinte de noviembre de mil novecientos siete. Vista la presente causa seguida contra el señor Juan Rafael Recio Velázquez, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero y que fué vecino de la villa de Santa Cruz; por los delitos de abigeato y hurto en perjuicio de los señores Jesús González González, Beltrán Murillo Zumbado, comerciantes, y José Salas Navarro, agricultores, los tres mayores, casados, y vecinos de la villa de Atenas, siendo todos costarricenses. Han hecho de partes el señor Espiritusanto Ruiz Arrieta, mayor, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, como defensor de oficio del reo, y el señor Agente Fiscal de la provincia, en representación del Ministerio Público.—Resultando 1º Las diligencias de investigación practicadas en el sumario acreditan ampliamente que á los precitados señores González, Murillo y Salas les fueron sustraídas de sus respectivas propiedades, en Atenas, y durante la noche del siete al ocho de diciembre de mil novecientos cinco: al primero una yegua rosilla plateada, al segundo una yegua retinta y al tercero una montura. 2º Las bestias y montura hurtadas á aquellos señores fueron encontradas por la policía de la ciudad de Santo Domingo en poder de un individuo que decía llamarse Miguel Velázquez, quien trataba de venderlas. 3º Detenido que fué ese individuo, declaró ante el Alcalde de Santo Domingo: que aunque indistintamente es conocido como Miguel Velázquez ó Juan Rafael Recio Velázquez, cuyo verdadero nombre es el segundo; y que ciertamente á él le fueron decomisadas las dos bestias y la montura, las cuales son de su exclusiva propiedad por haberlas comprado en La Garita á un desconocido, sin que hubiera testigos del trato ni se le otorgara la respectiva carta de venta. 4º Los bienes sustraídos fueron valorados por peritos así: la yegua retinta en ochenta colones, la rosilla en veinticinco y la montura en doce. 5º En esos precedentes y previa acusación del señor Agente Fiscal se llamó á juicio al señor Recio á quien se hizo cargo, como autor, de los delitos de abigeato en daño de González y Murillo y de hurto en perjuicio de Salas. 6º El reo durante la instrucción fué puesto en libertad por el Alcalde de Santo Domingo, y como después no pudo ser habido, se le llamó por edictos, sin que compareciera durante el término que se le asignara motivo por el cual hubo de ser declarado rebelde. 7º En el plenario ninguna justificación rindieron las partes. 8º El expediente se ha tramitado con arreglo á las prescripciones de la ley procesal; y Considerando: 1º Que por haber sido hallados los objetos sustraídos, en poder del señor Recio, debereputarse á éste como autor del hurto, al tenor del artículo 478 del Código Penal, puesto que ni ha justificado la adquisición de ellos mediante título legítimo alguno ni se ha hecho prueba sobre su buena conducta que alcance á destruir la presunción de culpabilidad que contra él arroja el hecho de la tenencia de las cosas hurtadas [artículos 188 y 539, Código Procesal] 2º En los hurtos de que se trata en esta causa deben caracterizarse como tres delitos separados, puesto que fueron cometidos en diferentes lugares y en daño de personas distintas (artículo 81 Penal). 3º Que atendido el valor dado por los peritos, el hurto en perjuicio de Beltrán Murillo está comprendido en el inciso 2º del artículo 468, en armonía con el 472 del Código Penal; al cometido en daño del señor González, en el inciso 3º del eferido artículo 468, también en relación con el 472, y el perpetrado en perjuicio de Salas, en el inciso 3º del mismo artículo 468; y en consecuencia cabe definir las dos primeras infracciones como delitos de abigeato y la tercera como simple hurto. 4º Que en la especie no concurren atenuantes ni agravantes que modifiquen el carácter de la responsabilidad, motivo por el cual puede este tribunal al castigar aquellos delitos, recorrer toda la extensión de las penas á ellos señaladas. Por tanto, y de acuerdo con los artículos 14, 15, 37, 38, 57, 74, 76, y 83 del Código Penal y 106, 437, 545, 546, 549, 564 y 565 del de Procedimientos. Fallo: declárase á Juan Rafael Recio Velázquez, responsable como autor de los tres delitos referidos, y se le condena: por el abigeato en daño de Beltrán Murillo, á tres años de presidio interior descontable en San Lucas; á inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, y á inhabilitación también absoluta; pero sólo durante el tiempo de la condena, para ejercer cargos y oficio públicos; y por el abigeato en daño de Juan de Jesús González y el hurto en perjuicio de José Salas, á un año y seis meses y un año respectivamente, de presidio interior, también descontable en San Lucas, debiendo quedar suspenso por el lapso de estas dos últimas condenas, de cargos y oficios públicos, si los desempeñare. Las tres penas impuestas las descontará el acusado en el orden antes expuesto.—Publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial y consúltese con la Sala Segunda si no fuere apelado. Hágase saber.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S. Srio.

Para los efectos del artículo 564 del Código de Procedimientos Penales, se publica la anterior sentencia.

Juzgado del Crimen, provincia de Alajuela, noviembre 25 de 1907.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS CASTRO S.
Srio.

Al reo ausente Gonzalo Chavarria, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, se hace saber:—que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, Puntarenas, á las nueve de la mañana del veintiocho de noviembre de mil novecientos siete.—De oficio se ha seguido la presente causa contra Gonzalo Chavarria, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Clodomiro Castillo Sotomayor, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Esparta.—Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, casado, y como defensor del reo el señor Eduardo de la Guardia González, soltero, los dos mayores de edad, escribientes y vecinos de esta ciudad.—Resultando: 1º..... 2º..... Considerando: 1º..... 2º..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 38 y 74 del Código Penal, y 106, 545, 546 y 574 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Gonzalo Chavarria el delito de abigeato cometido en perjuicio de Clodomiro Castillo Sotomayor, por lo que se le condena á sufrir dos meses y un día de presidio en San Lucas, y á suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena.—Se abonará la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar"

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al procesado el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 10 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Al reo Francisco Solano, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, le hago saber: que en la causa que se le sigue por lesiones en daño de José Coronado Velázquez, se encuentran los autos que literalmente copio: Juzgado del Crimen, Cartago, á las nueve de la mañana del día veintiocho de noviembre de mil novecientos siete. En la causa seguida contra Francisco Solano, cuyo segundo apellido se ignora, por el delito de lesiones graves en daño de José Coronado Velázquez. Resulta: 1º El ofendido en su declaración dice: "Que estando en casa de Manuel Hernández en San Francisco de Tuis de Turrialba entre once y doce del día veintinueve de junio de mil novecientos dos, haciendo unas compras en dicha casa: que en seguida se dirigió á su casa á caballo, emprendiendo también la misma dirección Juan Araya, Ignacio Loria y Honorio Pérez y más atrás caminaba Francisco Solano, que en esos momentos pasaba por la expresada casa, y habiendo caminado como unas trecientas varas le dijo Solano al declarante: "¿es verdad que usted me quiere castigar?" á lo que le contestó el declarante "¿quién te ha dicho eso?" y como Solano le repetía la misma pregunta que le había hecho, el declarante trató de apearse de á caballo para imponer á Solano que le dijese quién le había dicho tal cosa y en el momento en que se desmontó le descargó Solano con el cuchillo que portaba un golpe con el cual le causó la herida de que adolece: que el declarante trató de defenderse, pero en ese acto Juan Araya lo agarró del cuerpo y se desació de él y corrió en persecución de Solano sin poderlo alcanzar porque se metió en la finca de don Juan Rudín. 2º Los testigos Ignacio Loria y Juan Araya, afirman haber presenciado el hecho y que el herido de José Coronado fué el señor Francisco Solano. —3º El médico en su informe dice: que José Coronado sufre de una herida cortante tercio inferior aspecto externo del antebrazo izquierdo. La herida dividió la ulna como á una pulgada del esteloido. Sanará en cuatro semanas á contar de la fecha en que fué herido y dejando los movimientos de la muñeca parcialmente impedidos por tres ó cuatro meses y que durante el período de cinco semanas queda impedido para trabajar. 4º—Por auto de las tres de la tarde del veintisiete de agosto de mil novecientos dos, se dictó auto de prisión contra el procesado. Considerando: 1º Que el delito de lesiones graves queda comprobado con el dictamen médico del folio seis vuelto. 2º—Que de las declaraciones de Ignacio Loria y Juan Araya resulta por el autor del hecho procesado. Por tanto, enjuiciése á Francisco Solano, cuyo segundo apellido se ignora, por el delito de lesiones graves en perjuicio de José Coronado Velázquez y trascribese este auto al superior. Tomás Fernández Bolandi—Nabor Campos M.—Srio. Juzgado del Crimen, Cartago, á las nueve de la mañana del cinco de diciembre de mil novecientos siete. Llámese al reo de esta causa, por el edicto, para que comparezca ante este tribunal dentro de doce días. Si no lo hiciere se apreciará su falta como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si procediere y la causa continuará sin su intervención.—Tomás Fernández Bolandi. —Nabor Campos M, Srio.

Juzgado del Crimen, provincia de Cartago, 10 de diciembre de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.,

Srio

Al reo ausente Raimundo Carmona Gutiérrez, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, Puntarenas, á las cuatro de la tarde del tres de diciembre de mil novecientos siete. La presente causa se ha seguido contra Raimundo Carmona Gutiérrez, como de treinta años de edad, soltero, jornalero y de este vecindario, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Román Fonseca Ruiz, mayor de edad, soltero, jornalero y del mismo vecindario. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, casado, y como defensor del reo, el señor Nicolás Hidalgo Zamora, viudo, los dos mayores de edad, escribientes y vecinos de esta ciudad, Resultando: 1º..... 2º..... Considerando: 1º..... 2º..... Por tanto: y de acuerdo con los artículos 106, 545, 546, 574, del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Raimundo Carmona Gutiérrez el delito de lesiones cometido en perjuicio de Román Fonseca Ruiz, por lo que se le condena á sufrir un año de presidio en San Lucas, y á suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena. Se abonará la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar"

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al procesado el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 12 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

A la reo Yanuaria Acuña Roldán, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio del Carmen de esta ciudad, le hago saber: que en la causa que se le sigue por estafa en daño de don Desiderio Oreamuno Carazo, se encuentran los autos que literalmente dicen: "Juzgado del Crimen, Cartago, á las doce del día veintisiete de noviembre de mil novecientos siete. En la causa seguida contra Yanuaria Acuña Roldán, por el delito de estafa en daño de don Desiderio Oreamuno Carazo, Resulta: 1º El ofendido dice: que el diez y ocho de enero del año próximo pasado le endosó la señora Yanuaria Acuña un pagaré otorgado á su favor por Elías Fernández por valor de doscientos colones con vencimiento al treinta y uno de agosto del mismo año. Como se venciera el plazo y la señora Acuña y Elías Fernández no verificaran el pago, se vió obligado el declarante á pedir á los Tribunales Civiles el reconocimiento del pagaré en relación: para ese efecto, fueron citados la Acuña y Fernández, manifestando este último en el acto del reconocimiento que el pagaré aludido está cancelado totalmente á la señora Acuña con setenta y cinco colones que le dió según recibo fechado el once de enero del mismo año y con ciento veinticinco colones que le entregó al declarante según recibo. 2º Elías Fernández declara así: que hace como cuatro años compró á la señora Yanuaria Acuña un potrero por la suma de seiscientos cincuenta colones, quedando á deber el saldo de quinientos colones; de esta cantidad fué abonando en partidas hasta la suma de treinta colones, y el treinta y uno de agosto de mil novecientos cinco la deuda era de doscientos colones por cuyo valor le otorgó un pagaré con el vencimiento al treinta y uno de agosto de mil novecientos seis: el doce de enero del año último citado, hizo un abono á ese pagaré por valor de setenta y cinco colones y ya la deuda quedó reducida á ciento cincuenta y cinco colones, á principios del mes de setiembre fué el dependiente á cancelar esa suma donde la señora Acuña, quien le manifestó que ese pagaré lo había endosado á don Desiderio Oreamuno, con tal motivo fué donde este señor á pagar esa suma quien le manifestó que la deuda no era de ciento veinticinco colones sino de doscientos colones con sus intereses, por cuya cantidad lo había descontado pero no obstante lo dicho, recibió el señor Oreamuno los ciento veinticinco colones dándole un recibo por ese valor. Continúa diciendo el exponente, que los intereses de los últimos doscientos colones á que ha hecho referencia, los pagó á la Acuña por mensualidades. 3º Patricio Arias y Juan Calvo dicen: el primero, que la señora Acuña le suplicó hicieran un recibo por valor de setenta y cinco colones á favor de Elías Fernández y lo firmó á su ruego, y el segundo dice: que la señora Acuña le rogó firmara el recibo en cuestión como testigo y así lo hizo. La iniciada confiesa haber endosado á don Desiderio Oreamuno el pagaré á que se refiere esta causa, por valor de doscientos colones, habiendo recibido ya del deudor señor Fernández la suma de setenta y cinco colones según recibo que le otorgó el once de enero del año próximo pasado: continúa diciendo, que ella endosó ese pagaré al señor Oreamuno por doscientos colones, con la intención de devolverle á Fernández los setenta y cinco que en su abono había recibido, según aparece del recibo aludido. 4º Los señores Rafael Lauro Calvo y Pedro J. Ortega declaran diciendo: que el ofendido en esta causa es persona honrada, de buena conducta y fama y que su dicho merece fe. 5º Por auto de las cuatro de la tarde del veintinueve de mayo del año en curso se dictó auto de prisión contra la inculpada en esta causa. Considerando 1º Que el delito de estafa en perjuicio de don Desiderio Oreamuno está comprobado con la declaración de Elías Fernández, Patricio Arias, Juan Calvo en relación con la de la procesada. 2º Que de esas mismas declaraciones resulta que su autora es ella. Por tanto: enjuiciésele por el delito aludido y trascribese íntegro este auto al Superior. Tomás Fernández Bolandi.—Nabor Campos M. Srio.—"Juzgado del Crimen Cartago, á las ocho y media de la mañana del cinco de diciembre de mil novecientos siete. Llámese á la reo de esta causa por edictos, á fin de que se presente en este despacho dentro de doce días. Si no lo hiciere, se tendrá esa omisión como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelada, si procediere, y se seguirá el juicio sin su intervención.—Tomás Fernández Bolandi.—Nabor Campos M. Srio".

Juzgado del Crimen, provincia de Cartago 12 de diciembre de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Rosario Mena cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presente á este despacho á rendir su declaración en la sumaria contra Encarnación Rojas por falsedad de un documento y hurto en perjuicio de Rafael Dent.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 13 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á los testigos Ramón Castro y José María Barquero cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presenten á este despacho á rendir sus declaraciones en la sumaria contra Silvestre Segura Miranda ó José María Miranda por abigeato en perjuicio de Manuel Barahona.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 13 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Macedonio Hernández cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presente á este despacho á declarar en la sumaria contra José María Rosales Robledo por abigeato en perjuicio de Gonzalo Lizano Guardia.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 13 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA

Srio.

Al reo Florencio Jiménez Herrera, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la villa de Guadalupe de la ciudad de San José, le hago saber: que en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio de don Jaime Carranza Aguilar, han recaído los autos que literalmente dicen: Juzgado del Crimen Cartago, á las doce del día diez de octubre de mil novecientos siete. Resultando: Que se le ha prevenido al reo que dentro de ocho días se presente á este despacho para cumplir la pena que le fué impuesta y no lo ha hecho. Considerando: que debe, en consecuencia, librarse orden de captura contra él. Por tanto, expídase orden de captura contra el indiciado Florencio Jiménez Herrera, y llámesele por edictos en la forma que expresan los artículos 553 y 554 del Código de Procedimientos Penales.—Tomás Fernández Bolandi—Nabor Campos M. Srio. Juzgado del Crimen, Cartago á las diez de la mañana del trece de diciembre de mil novecientos siete. Amplíese el auto anterior así: previéndose al reo que si no comparece ante esta autoridad dentro de cinco días se le declarará rebelde con las consecuencias de perjuicio á que alude el artículo 558 del Código de Procedimientos Penales.—Tomás Fernández Bolandi —Nabor Campos M. Srio.

Juzgado del Crimen, provincia de Cartago, 13 de diciembre de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.

Srio

Cito y emplazo al indiciado Gregorio Araya, mayor de edad, viudo, nació en San Isidro de la provincia de San José, pero cuya residencia actual se ignora, para que dentro de nueve días á más tardar, comparezca á esta Alcaldía á dar una declaración en causa que se le sigue por injurias en perjuicio la señorita Elvira Mata.

Alcaldía única Turrialba, á las diez de la mañana del día trece de diciembre de mil novecientos siete.

T. BADILLA B.

ROD. CORREA

Srio.

Con doce días de término, cito y emplazo al indiciado Moisés Ramírez Vargas, para que se presente á dar su declaración en la sumaria seguida por hallazgo contra Ernesto Argüello Esquivel y por robo contra Ramírez Vargas, en perjuicio de Santiago Zamora García.

Dicho señor Ramírez Vargas es mayor, soltero, agricultor y vecino de esta ciudad, por el lado de San Felipe; de cuerpo regular, cara redonda, nariz un poco achatada, de color trigueño, ojos negros pequeños, de poca barba y bigote pequeño; y se le cita bajo los apercibimientos de consecuencias de perjuicios según la ley, si no comparece.

Encarezco á las autoridades la captura y envío del citado Ramírez Vargas, por haberse dictado contra él, en la sumaria dicha, auto de arresto provisional; y los particulares me indiquen el lugar donde se oculta.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, 16 de diciembre de 1907.

RECAREDO DOBLES

JUAN BOLAÑOS C

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado José Guido, cuyo segundo apellido, calidades y domicilio se ignoran, para que se presente en este Juzgado á rendir su declaración indagatoria, en la sumaria que se le sigue por hurto en perjuicio de Manuel Román Mendoza, bajo los apercibimientos ó consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 14 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Al reo Francisco Montes Jiménez se hace saber: que en la causa seguida contra él, por el delito de falso testimonio en materia criminal, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, Puntarenas, á la una de la tarde del cinco de diciembre de mil novecientos siete. La presente causa se ha seguido de oficio contra Francisco Montes Jiménez, como de treinta años de edad, soltero, jornalero, costarricense y vecino de esta ciudad, por el delito de falso testimonio en materia criminal, en perjuicio de la Vindicta Pública. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, escribiente, y como defensor del reo, el señor Antonio Segura Cascante, agente de negocios judiciales, los dos mayores de edad, casados y vecinos de esta ciudad. Resultando: 1º..... 2º..... Considerando: 1º..... 2º..... Por tanto: de acuerdo con los artículos 106, 545, 546, y 574 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Francisco Montes Jiménez el delito de falso testimonio en materia criminal, por lo que se le condena á sufrir tres años de presidio en San Lucas; á inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y á inhabilitación absoluta para cargos ú oficios públicos, durante el tiempo de la condena.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar.

De acuerdo con el artículo 555 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo el derecho que tiene de apelar á la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 10 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

TIPOGRAFÍA NACIONAL